

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 30 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que se prescinde de correr traslado a la excepción previa formulada por el curador ad litem, en atención a lo estipulado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, le informo que la parte demandante dio respuesta a la excepción dentro del término estipulado para ello. A despacho.



**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

Secretaria



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
<b>Demandante</b>	Rosa Margarita García Ramírez
<b>Demandados</b>	Lucely Loaiza Moreno y otros como herederos determinados del extinto Luis Arnulfo Loaiza Moreno y sus indeterminados
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2020 00297 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>376</b> de 2022
<b>Decisión</b>	Resuelve excepción previa, y procede con fijación de fecha para audiencia

## I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa recibida por correo electrónico el día 18 de marzo del corriente que fue propuesta por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Luis Arnulfo Loaiza Moreno, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló la consagrada en el numeral quinto (5º) de la citada norma.

Los argumentos del curador *ad litem* para sustentar la excepción previa propuesta, fueron los siguientes:

*"(...) No se aportó el Registro Civil de Defunción del Sr. JUAN NICOLÁS MONTOYA ZULUAGA, presunto cónyuge de la demandante, Sra. ROSA MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ. Aunque si fue anunciado en la prueba documental solicitada".*

*"(...) tampoco se aportó la prueba del matrimonio entre el hoy occiso, Sr. JUAN NICOLÁS MONTOYA ZULUAGA, y la hoy demandante, Sra. ROSA MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ, con la única finalidad de probar la existencia del vínculo matrimonial entre estas dos personas".*

El curador *ad litem* envió el escrito de excepción previa con copia a la dirección electrónica de notificación de la apoderada de la demandante, por lo cual este Despacho prescindió del traslado por medio de auto, conforme el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022 que reza así:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

La constatación del acceso del destinatario al mensaje se verificó en razón a que el día 23 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a la excepción previa dentro del término oportuno señalando que:

*"(...) Para suplir las falencias que señala el curador, con el acostumbrado respeto, allego copia auténtica de: Registro civil de matrimonio de ROSA MARGARITA GARCÍA RAMIREZ y JUAN NICOLAS MONTOYAZULUAGA, Registro civil de defunción de JUAN NICOLAS MONTOYA ZULUAGA, Registro civil de nacimiento de LUIS ARNULFO LOAIZA MORENO. (...)"*.

## **II. CONSIDERACIONES**

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el art. 84 del C. G. del P. establece que a la demanda debe acompañarse *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Ahora bien, en lo tocante al traslado de las excepciones previas el artículo 101 íbidem señala en su numeral primero que:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsanelos defectos anotados."*

Más adelante en el numeral tercero se señala lo siguiente:

*"3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará."*

El mencionado artículo 101 del C.G del P. debe leerse en armonía con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que reza así:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

En el caso *sub judice* el curador ad litem, propuso dentro del término de traslado de la demanda la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto estimó que no se aportó el Registro Civil de Defunción del señor JUAN NICOLÁS MONTOYA ZULUAGA, presunto cónyuge de la demandante, señora ROSA MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ a pesar de ser enunciado en la prueba documental, ni tampoco se aportó la prueba de matrimonio entre los mencionados, con la finalidad de probar la existencia del vínculo matrimonial que se señala en el hecho 2.11 de la demanda el cual pretende respaldar la razón para no solicitar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial desde el mismo 5 de abril del año 1985 que, según la demanda, inició la comunidad de vida de la pareja en virtud de que la demandante tenía impedimento legal para contraer matrimonio hasta el 9 de abril de 2012, cuando falleció el que fuera su cónyuge, señor JUAN NICOLÁS MONTOYA ZULUAGA.

Este Despacho encuentra correctas las razones del curador en virtud de que dicha prueba documental es imprescindible para dar cuenta de

la fecha exacta del presunto nacimiento de la sociedad patrimonial entre la señora ROSA MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ y el extinto LUIS ARNULFO LOAIZA MORENO, por lo cual la excepción previa aquí formulada ha de prosperar.

Cabe resaltar que la apoderada de la demandante en tiempo oportuno se pronunció de la excepción previa, anexando el Registro civil de matrimonio de la señora ROSA MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ y el señor JUAN NICOLAS MONTOYA ZULUAGA, el registro civil de defunción del señor JUAN NICOLAS MONTOYA ZULUAGA y registro civil de nacimiento de LUIS ARNULFO LOAIZA MORENO.

Con lo anterior, quedan subsanados los defectos alegados en la excepción previa, así que este Despacho procederá a declararla resuelta.

Deviene de lo anterior, continuar con el trámite del proceso; no sin antes señalar que no será de recibo la solicitud de dictar sentencia anticipada, al no cumplirse todos los presupuestos legales para ello (Art 278 C. Gral del P). En vista que no reposa adhesión alguna por el apoderado de los herederos indeterminados, quien además solicitó la practica de pruebas.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral del P., y seguidamente la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto.

Preveniéndolo a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se hagan presentes ya sea de manera virtual o excepcionalmente telefónica con o sin sus apoderados a la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4ª art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En dicha audiencia se recibirá interrogatorio de las partes y en lo posible el juez decretará y practicará las demás pruebas, siempre y cuando estén las partes, y se les requiere a éstas para que a la audiencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación, evento en el cual, de ser posible, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 Código General del Proceso.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico [j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , todos los datos actuales de

contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

## **V. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR PROBADA Y RESUELTA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que fueran formuladas por el curador *ad litem* en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – FIJAR** el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral

del P., y seguidamente la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto, en lo términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T1.